

Expediente:	050550336069
Radicado:	RE-05097-2021
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	30/07/2021
Hora:	15:37:26
Folios:	2

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y.

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0210 del 25 de agosto de 2020, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de exploración y explotación ilícita de minerales, a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.617.251 y 70.303.257 respectivamente, notificada de manera personal al señor Flórez el día 11 de septiembre y al señor Muñoz el día 12 de septiembre de 2021.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 14 de julio de 2021, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 04424 del 28 de julio de 2021**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

## 25. OBSERVACIONES:

*Se realiza visita de control y seguimiento al predio con FMI 002-469 con el fin de establecer la suspensión de las actividades en donde se encuentra que:*

*No hay actividad reciente de explotación de material pétreo en el sitio  
No existe material acopiado para su cargue y comercialización  
No se evidencia la presencia de personal encargado de realizar labores  
No hay presencia de maquinaria para realizar extracción de material  
Los taludes presentan estabilidad y no se evidencian impactos ambientales*

## 26. CONCLUSIONES:

*Se suspendió la actividad de extracción de material pétreo en el predio con FMI 028-469, no hay evidencia de actividad reciente y no se evidencian impactos ambientales susceptibles de control, mitigación o compensación.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*(...)"*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0210 del 25 de agosto de 2020, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el **Informe Técnico IT – 04424 del 28 de julio de 2021**, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.617.251 y 70.303.257 respectivamente.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0958 del 23 de julio de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0332 del 13 de agosto de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 04424 del 28 de julio de 2021.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de exploración y explotación ilícita de minerales, impuesta mediante Resolución 133-0210 del 25 de agosto de 2020, a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.617.251 y 70.303.257 respectivamente.

**Parágrafo. ADVERTIR** a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

**ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **HERNÁN FLÓREZ MANRIQUE** y **JOHN ALEXANDER MUÑOZ VILLADA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.055.03.36069.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja  
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.  
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.  
Técnico: Wilson Cardona.  
Fecha: 30/07/2021.

